



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL-

RADICACIÓN 2017-0048

DEMANDANTE: WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, EDIFICIO OVNI y ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ

Conforme se anunció en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

El demandante plantea en la reforma de la demanda pretensiones principales y subsidiarias, así:

1

i) Pretensiones dirigidas contra Fernando José Morillo Cohen y la Propiedad Horizontal Edificio Ovni.

a). Pretensiones Principales.

Primero. Que se declare la existencia de un contrato de mandato entre los señores WILMER STIC SAFRA RODRIGUEZ en calidad de mandante y el señor FERNANDO JOSE MORILLO COHEN en calidad de mandatario, “respecto de los contratos denominados ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL calendado el 22 de octubre de 2013 (...) junto con su OTRO SÍ de 27 de noviembre de 2013, suscritos entre la apoderada especial de la copropiedad EDIFICIO OVNI- en calidad de cedente- y el



Rad. 2017-0048

señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN en representación del señor WILMER STOC ZAFRA RODRIGUZ – en calidad de cesionario”.

Segundo. Declarar que el señor WILMER STIC SAFRA RODRIGUEZ, es parte contratante en el citado contrato de cesión de crédito.

Tercero. Declarar la NULIDAD RELATIVA del OTRO SÍ del contrato de cesión, celebrado el día 7 de abril de 2014, entre el señor FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y EDIFICIO OVNI, por extralimitación de las facultades del mandante.

Cuarto. Declarar RESUELTO el referido contrato de cesión celebrado el 22 de octubre de 2013, toda vez que la propiedad horizontal suscribió el OTRO SÍ de fecha 7 de abril de 2014, sin autorización del mandante y generando el incumplimiento del contrato.

Quinto. Condenar a FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y al EDIFICIO OVNI al pago de las siguientes sumas de dinero con ajuste monetario:

\$85.000.000 que corresponde al dinero que entregó el demandante al mandatario para realizar el negocio de cesión de los derechos del crédito.

\$18.700.000 por concepto de intereses civiles dejados de percibir desde octubre de 2013 a la fecha de presentación de la demanda, calculados al 6% anual.

\$22.000.000 por la cancelación de honorarios profesionales al abogado Alfonso Gomez Aba quien instauró la correspondiente denuncia por las conductas punibles de estafa y fraude procesal cometidas en esta negociación.

\$1.200.000 para la vigilancia del proceso penal, el presente proceso civil y los ejecutivos con radicados 08-0001-40-03-009-2005-01096-00 y 08-001-40-22-010-2014-00663-00.

\$425.000 mensuales aproximadamente, que corresponde a los intereses civiles dejados de percibir con posterioridad a la presentación de esta demanda sobre la suma de \$85.000.000.

\$400.000 mensuales aproximadamente, que corresponde a la suma fija mensual que se va generando por concepto de vigilancia administrativa, gastos de viajes para atender las diligencias propias del presente proceso civil y penal.



Rad. 2017-0048

Sexto. Condenar en costas a los demandados.

b. Pretensiones subsidiarias:

Primer grupo de pretensiones subsidiarias:

Las mismas relacionadas en el grupo de pretensiones principales, modificando el numeral QUINTO por la siguiente:

Quinto. Condenar a la parte demandada a cumplir con lo establecido en el contrato de cesión suscrito el 22 de octubre de 2013, esto es, ceder los derechos del crédito de los procesos ejecutivos distinguidos con los radicados 08-0001-40-03-009-2005-01096-00 y 08-001-40-22-010-2014-00663-00, más la indemnización de perjuicios.

Segundo Grupo de pretensiones subsidiarias:

Las mismas relacionadas en el grupo de pretensiones principales, modificando el numeral CUARTO por la siguiente:

Cuarto. Declarar a los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y EDIFICIO OVNI, civilmente responsables contractualmente, por los perjuicios causados al demandante, al haber obrado el primero de manera ilegal, abusiva y dolosa, al sacar provecho de su calidad de mandatario y la segunda, quien conociendo la existencia del mandante obró con culpa al actual de forma negligente omitiendo la autorización o aprobación del mandante para celebrar el OTRO SÍ al contrato de cesión.

3

Tercer Grupo de Pretensiones subsidiarias

Las mismas relacionadas en el grupo de pretensiones principales, modificando el numeral CUARTO por la siguiente:

Cuarto. Declarar a los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y EDIFICIO OVNI, responsables extracontractualmente, por los perjuicios causados al demandante, al haber obrado el primero de manera ilegal, abusiva y dolosa, al



Rad. 2017-0048

sacar provecho de su calidad de mandatario y la segunda, quien conociendo la existencia del mandante obró con culpa al actual de forma negligente omitiendo la autorización o aprobación del mandante para celebrar el OTRO SÍ al contrato de cesión.

Cuarto Grupo de Subsidiarias:

Las dos primeras relacionadas en el grupo de pretensiones principales, más las siguiente:

Tercero. Declarar la inexistencia del OTRO SÍ al contrato celebrado el día 7 de abril de 2014 suscrito entre Fernando José Morillo Cohen y el Edificio Ovni, por falta del consentimiento del mandante.

Cuarto. Dejar sin efectos las obligaciones hay contenidas y retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto.

Quinto. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de Barranquilla o quien tenga conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia 08-001-40-03-009-2005-01096-00, dejar sin efecto los numerales 5, 6 y 7 de la providencia de fecha 31 de mayo de 2016, en la cual se aceptó al señor Morillo Cohen como cesionario, y en su lugar, nombrar como cesionario a Wilmer Stic Zafra Rodriguez.

Sexto. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla o quien tenga conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia 08-001-40-22-010-2014-0663-00 nombrar como cesionario de los derechos del crédito a Wilmer Stic Zafra Rodriguez.

Séptimo. Condenar a la copropiedad EDIFICIO OVNI y FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, a pagar la indemnización de los perjuicios causados, de acuerdo a lo establecido en el juramento estimatorio.

Octavo. Condenar en costas a la parte demandada.



Rad. 2017-0048

Quinto Grupo de Pretensiones subsidiarias:

Las dos primeras relacionadas en el grupo de pretensiones principales, más las siguientes:

Tercero. Declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado el 7 de abril de 2014, (cesión de derechos) entre el señor FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y a la copropiedad EDIFICIO OVNI.

Cuarto. Dejar sin efecto todas las obligaciones contenidas en ese contrato y retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto.

Quinto. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de Barranquilla o quien tenga conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia 08-001-40-03-009-2005-01096-00, dejar sin efecto los numerales 5, 6 y 7 de la providencia de fecha 31 de mayo de 2016, en la cual se aceptó al señor Morrillo cohen como cesionario, y en su lugar, nombrar como cesionario a Wilmer Stic Zafra Rodriguez.

Sexto. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla o quien tenga conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia 08-001-40-22-010-2014-0663-00 nombrar como cesionario de los derechos de crédito al señor Wilmer Stic Zafra Rodriguez.

Séptimo. Condenar a la copropiedad EDIFICIO OVNI y FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, a pagar la indemnización de perjuicios causados al demandante, de acuerdo a lo establecido en el juramento estimatorio.

Octavo. Condenar en costas a la parte demandada.

ii) Pretensiones dirigidas contra los señores Fernando José Morillo Cohen y Andrés Arturo Osorio De La Hoz.



Rad. 2017-0048

a. Pretensiones Principales:

Primero. Declarar la ineficacia por NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado el 13 de octubre de 2015, entre los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN en calidad de cedente y ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ, en calidad de cesionario.

Segundo. Dejar sin efecto todas las obligaciones contenidas en ese contrato y retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración del contrato.

Tercero. Ordenar al JUZGADO Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla o quien tenga conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia 08-001-40-03-009-2005-01096-00, deje sin efecto los numerales 5 y 6 de la providencia de fecha 12 de mayo de 2017, en la cual se aceptó al señor ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ como cesionario.

Cuarto. Condenar a los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ, a pagar la indemnización de los perjuicios causados, como se describe en el juramento estimatorio.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada.

6

Primer grupo de pretensiones subsidiarias.

Las mismas relacionadas en el grupo de las principales del acápite ii), modificando el numeral PRIMERO por la siguiente:

Primero. Declarar la INEFICACIA de pleno derecho por INEXISTENCIA del negocio jurídico de cesión de derechos de crédito celebrado el 13 de octubre de 2015, entre los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ.

Segundo Grupo de Subsidiarias:

Las mismas relacionadas en el grupo de las principales del acápite ii), modificando el numeral PRIMERO por la siguiente:

Centro Cívico, Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. 2017-0048

Primero. Declarar la SIMULACIÓN RELATIVA del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado el 13 de octubre de 2015, entre los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ.

Tercer grupo de subsidiarias:

Las mismas relacionadas en el grupo de las principales del acápite ii), modificando el numeral PRIMERO por la siguiente:

Primero. Declarar la Ineficacia por NULIDAD RELATIVA del negocio jurídico de cesión de los derechos de crédito celebrado el 13 de octubre de 2015, entre los señores FERNANDO JOSE MORILLO COHEN y ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ.

b) HECHOS

A continuación, se resumen los hechos que son relevantes al objeto del litigio:

7

En el año 2013 el señor FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, a través de su socio y amigo JOSE ENRIQUE HERRERA QUINTERO, convidó al demandante WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ a participar de la compra de los derechos de un crédito ejecutivo adelantado por el Edificio Ovní contra las propietarias del apartamento 301 ubicado en la calle 77 N 58-73 de Barranquilla, las señoras Doris Consuegra de Pinedo y Doris Pinedo Consuegra, por concepto de cuotas de administración, el cual fue adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal bajo el radicado 08-001-40-03-009-2005-01096-00 el cual tenía orden de seguir adelante la ejecución desde el año 2007..

Que el señor Morillo Cohen le puso en conocimiento al demandante que sobre el bien había en curso procesos de cobro coactivo.



Rad. 2017-0048

Que el acuerdo de voluntades pactado de manera verbal entre los señores WILMER ZAFRA RODRIGUEZ (mandante) y FERNANDO MORILLO COHEN (mandatario), fue que este último se encargaría de: i) negociar y adquirir a favor del señor WILMER ZAFRA, la cesión de los derechos de crédito que se encontraban en cabeza de la propiedad horizontal Edificio Ovni; ii) gestionar y realizar las diligencias tendientes para pagar con recursos del mandante los valores adeudados por concepto de cobro coactivo iniciado por el Distrito de Barranquilla y iii) continuar pagando con dineros del mandante las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se fueran causando después de realizada la cesión a favor de la mencionada copropiedad. Lo anterior con el propósito de que el demandante se subrogara en los derechos y adquiriera el inmueble como acreedor de dichas obligaciones.

Que el señor Morillo Cohen aceptó realizar las gestiones mencionadas en representación y a favor del demandante, y para ello le solicitó la suma de \$85.000.000, los cuales debían ser consignados a la cuenta de ahorros No. 2045-5703904 de Bancolombia, en donde la titular es o fue la VIVIANNE ROZO ALMANZA.

8

Que el demandante con el ánimo de soportar la negociación y la entrega de los recursos a la cuenta de la señora ROZO ALMANZA suscribió con el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN, un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo inmueble involucrado en el proceso ejecutivo objeto de cesión de los derechos del crédito.

Que con el propósito de proveer al mandatario F ERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN de los recursos necesarios para que cumpliera su encargo, el demandante consignó en la referida cuenta de ahorros por él fijada, la suma de (85) millones de pesos, en tres consignaciones, así: i) La suma de (62) millones el



Rad. 2017-0048

21 de octubre de 2013, ii) La suma de (18) millones de pesos y iii) La suma de (5) millones el 31 de octubre de 2013.

Que en virtud de las diligencias y conversaciones adelantadas por el mandatario, la señora IRENE NIÑO DE SOTO en calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO OVNI, le otorgó poder especial a la abogada GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, fechado y con nota de presentación personal del 22 de octubre de 2013, de la Notaría Cuarta de Barranquilla, por el cual la facultaba para ceder los derechos del crédito ejecutivo adelantado ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, b ajo el radicado No. 08-001-40-03-009-2005-01096-00 a favor del demandante.

Que el encabezado del PODER se encuentra dirigido al señor WILMER ESTIC ZAFRA RODRIGUEZ y dentro de las facultades otorgadas por la poderdante, expresamente se señala que "(. Para que en nuestro nombre y representación suscriba con usted el ACUERDO DE CESIÓN DEL CREDITO (...)",

Que con los mencionados recursos que suministró el demandante, el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN, en calidad de mandatario, celebró en nombre y representación del demandante, el señor WILMER ZAFRA RODRIGUEZ, la compra de los derechos del crédito ejecutivo antes relacionado con la copropiedad denominada EDIFICIO ONVI, persona jurídica representada para dicho negocio por la señora GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, y por el cual se suscribió el documento privado titulado": ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TITULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL", calendado e l 22 de octubre de 2013 y autenticado con nota de presentación personal y reconocimiento del 25 de octubre de 2013, ante la Notaría Novena de Barranquilla.

Que la representante legal de la propiedad horizontal el EDIFICIO OVNI y su apoderada para el referido negocio de cesión, la abogada GISELA ANASTACIA



Rad. 2017-0048

GARCÍA TORRES, tuvieron el conocimiento de manera inequívoca que el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN actuaba en calidad de mandatario y en representación del señor WILMER ZAFRA RODRIGUEZ

Que la compra de la referida cesión de los derechos del crédito se hizo por la suma de 30.000.000, los cuales fueron pagados mediante cheque de gerencia No. 599-000000-71 de Bancolombia, oficina 599 Buenavista II Barranquilla, ubicada en la Calle 98 No. 52 — 115 Piso 3 Local 33, provenientes de la mencionada cuenta de ahorros NO. 2045-5703904 de Bancolombia, de la señora VIVIANNE ROZO ALMANZA y, a la orden de la señora IRENE NIÑO DE SOTO, quien para ese entonces fungió como representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO OVNI.

Que la compra de la cesión de los derechos del crédito también comprendió el pago de costas procesales y honorarios de la abogada GISELA ANASTACIA García TORRES, por la suma de \$9.260.000, lo cuales fueron cancelados con los dineros suministrados por el demandante al mandatario FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN.

Que la profesional del derecho G ISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, para el momento de la celebración del acuerdo de cesión era la apoderada judicial de la copropiedad EDIFICIO OVNI en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, objeto de cesión de los derechos de crédito.

Que dentro de los compromisos adquiridos por las partes contratantes se resalta que la abogada GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, apoderada judicial de la Copropiedad, continuaría con la representación judicial del mentado proceso ejecutivo objeto de cesión y que dicho acuerdo se mantendría en privado hasta la etapa de remate.



Rad. 2017-0048

Que el 27 de noviembre de 2013, el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN actuando en calidad de mandatario, es decir, representando para dicho negocio al señor WILMER ZAFRA RODRIGUEZ, suscribió con la señora G ISELA ANASTACIA GARCÍA en representación de la copropiedad EDIFICIO OVNI, un documento denominado " OTRO SI AL ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TITULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL", por el cual se corrigió el NIT de la Copropiedad.

Que en la mentada negociación de cesión de derechos del crédito judicial se incluyó a favor del demandante la expensas o cuotas de administración pendientes por cobrar a partir de mayo de 2012, las cuales, para aquel entonces estaban próximas a instaurarse la correspondiente acción ejecutiva.

Que el EDIFICIO OVNI otorgó poder a la abogada GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, para iniciar la acción ejecutiva contra DORIS CONSUEGRA DE PINEDO y DORIS PINEDO CONSUEGRA por las de administración incumplidas desde mayo de 2012, la cual se instauró e l primero (1) de julio de 2014 y correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de menor cuantía, con radicado No. 080014022010-2014-00663-00.

11

Que mediante auto del 28 de julio de 2014 el Juzgado Décimo Civil Municipal libró Mandamiento de pago dentro del ese último proceso y; a través de providencia del 29 de marzo de 2016 ordenó seguir adelante la ejecución; por lo cual, el conocimiento de dicho proceso fue asumido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que La propiedad horizontal EDIFICIO OVNI luego de seis de haberse perfeccionado el pluricitado contrato de cesión de los derechos del crédito de 22 de octubre de 2013 con el demandante, al haber recibido el precio acordado y cedido la cosa, a través de la abogada GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, celebró el contrato OTRO SÍ AL ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TÍTULO



Rad. 2017-0048

ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL', calendado el 7 de abril de 2014, por el cual, de manera irregular le cedió los derechos del acuerdo inicial que ya no tenía, al señor FERNANDO MORILLO COHEN, quien en todo momento actuó en calidad de mandatario, desconociendo con dicho acto jurídico los derechos del mandante y real cesionario, el señor WILMER ZAFRA RODRIGUEZ, incumpliendo de esta forma el negocio y causando perjuicios a este.

Que el mencionado OTRO SÍ AL ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TITULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL', calendado el 7 de abril de 2014, no tuvo la aprobación o consentimiento del real cesionario WILMER ZAFRA RODRIGUEZ.

Entre WILMER ZAFRA RODRIGUEZ y la propiedad horizontal EDIFICIO OVNI, no se realizó un nuevo acuerdo, negocio, transacción, novación, rescisión o cualquier otro acto jurídico para deshacer, cambiar, invalidar o extinguir las obligaciones surgidas del contrato principal titulado " ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TITULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL"

12

Que el señor FERNANDO MORILLO COHEN, en aprovechamiento de su condición de mandatario en el pluricitado contrato de cesión, de manera oculta, arbitraria, dolosa, fraudulenta al haber mantenido en engaño al demandante, e ilegal de acuerdo con la prohibición expresa del artículo 2170 del C.C., sacó provecho con perjuicio ajeno y se hizo cesionario de un crédito del que no pagó el precio, maniobras auspiciadas por la actuación de la copropiedad.

Que el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN después de usurparse los derechos del crédito adquirido con dineros de WILMER ZAFRA RODRIGUEZ, y valiéndose de la confianza depositada en calidad de mandatario, mantuvo engañado al demandante, pues después de ocultar el mentado Otro sí del 7 de



Rad. 2017-0048

abril de 2014, siempre le hizo saber que las cosas iban bien, solicitando tranquilidad y paciencia, toda vez que se estaba a la espera de la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 080014022010-2014-00663-00.

Que el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN a pesar de haberse entregado los recursos para el cumplimiento del mandato, no canceló la deuda que afectaba el inmueble distinguido como apartamento 301, ubicado en la Calle 77 No. 58-73 de Barranquilla, con una medida de embargo en proceso de cobro coactivo instaurado por el Distrito de Barranquilla por concepto de impuesto predial y valorización, en consecuencia, no realizó las gestiones tendientes para que el mandante se subrogara en dichos derechos, toda vez que sus conductas de mala fe estuvieron siempre encaminadas a estafar al demandante.

Que entre el señor FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN y el demandante WILMER ZAFRA RODRIGUEZ, no se realizó un nuevo acuerdo, negocio, transacción, novación, rescisión o cualquier otro acto jurídico para deshacer, cambiar, cancelar, invalidar, extinguir o revocar las obligaciones surgidas del contrato verbal de mandato representativo.

13

Que el día 4 de noviembre de 2016, el demandante tuvo acceso al expediente del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 2005-1096 de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, objeto de negociación y/o cesión, encontrándose con la gran sorpresa del engaño del que ha sido víctima todo este tiempo por parte de quien fungió como su mandatario FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN.

Que en el mencionado proceso ejecutivo se observa que mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2015, suscrito por los señores GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la acción ejecutiva y FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN, en



Rad. 2017-0048

calidad de cesionario, pusieron en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el negocio jurídico de cesión de derechos de crédito calendarado el 22 de octubre de 2013, junto con sus adiciones del 27 de noviembre de 2013 y 7 de abril de 2014; en el cual le afirmó la abogada al Juez que el señor Morillo Cohen era el único cesionario.

Que el referido juzgado, mediante auto de 31 de mayo de 2016, aceptó la cesión del crédito a favor de FERNANDO JOSÉ MORILLO COHEN, dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No.

08-001-40-03-009-2005-01096-00

Hechos que vinculan al demandado ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ

Que el señor FERNANDO MORILLO COHEN celebró mediante documento privado un nuevo acuerdo de cesión a título oneroso (compra) de esos mismos derechos objeto de litigio a favor del señor ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ, suscrito el 13 de octubre de 2015.

Que en el mencionado contrato las partes contratantes FERNANDO MORILLO COHEN y ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ, no determinaron el precio, pues se observa en la cláusula sexta que estipularon: (...) Esta cesión se realiza a título oneroso y se realiza por una cantidad en la que las partes contratantes han declarado haber tasado a entera satisfacción

En el referido contrato de compra de derechos de crédito calendarado el 13 de octubre de 2015, no hubo obligaciones reciprocas entre las partes, hay ausencia del objeto por parte del comprador, toda vez que el señor ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ no pagó precio por la cosa que dice haber adquirido.



Rad. 2017-0048

Que en el pluricitado contrato del 13 de octubre de 2015, también hubo ausencia de objeto por parte del vendedor, toda vez que éste en realidad nunca ha sido propietario de la cosa (cesión de derechos de crédito) que dice haber cedido, toda vez que no pagó por ella.

Que el contrato de cesión de derechos del crédito suscrito el 13 de octubre de 2015, entre los señores FERNANDO MORILLO COHEN y ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ, objeto de impugnación, fue simulado, ficticio, aparente, sin precio y celebrado con el firme propósito y querer de causarte perjuicios al legítimo adquirente de los derechos del crédito WILMER ZAFRA RODRIGUEZ.

Que el demandante WILMER ZAFRA RODRIGUEZ en calidad de real y único cesionario de los derechos del crédito no aprobó, consintió o autorizó a quien fue su mandatario el señor FERNANDO MORILLO COHEN, para que vendiera, cediera y/o enajenara los mencionados derechos adquiridos legalmente al haberse perfeccionado el contrato contenido en el documento privado titulado: "ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TITULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL", calendado el 22 de octubre de 2013 y autenticado con nota de presentación personal y reconocimiento del 25 de octubre de 2013, ante la Notaría Novena de Barranquilla.

15

Que el señor FERNANDO MORILLO COHEN en calidad de mandatario actuó en prohibición legal de la norma imperativa contenida en el artículo 2170 de Código Civil; situación que no fue desconocida por el señor ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ, toda vez que el acto jurídico principal que le da vida al fraudulento suscrito el 7 de abril de 2014, se evidencia que el señor Morillo Cohen actuaba en representación de un tercero (demandante) y en calidad inequívoca de mandatario.

Que el señor ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ a través de apoderado judicial radicó el 26 de mayo de 2016 ante el Juzgado Segundo de



Rad. 2017-0048

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el pluricitado contrato simulado de cesión de crédito del 13 de octubre de 2015, suscrito con el señor FERNANDO MORILLO COHEN, solicitando que lo aceptará como nuevo cesionario, a lo que el despacho accedió por auto del 12 de mayo de 2017.

c). Respuesta del sujeto pasivo de la pretensión (contestación de la demanda/excepciones).

El demandado EDIFICIO OVNI, contestó la demanda por medio de su apoderada formulando las siguientes excepciones:

• “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EDIFICIO OVNI, ILEGITIMIDAD PASIVA DEL EDIFICIO”:

Se alegó como sustento de esta excepción que “no existe ningún fundamento para que el demandante vincule a sus pretensiones a la Copropiedad Edificio Ovni. Desde la narración de los mismos hechos el demandante reconoce que Nunca contactó al Edificio Ovni, ni a su representante legal, ni con su apoderada judicial”.

16

El demandante pudo haber verificado las condiciones de la cesión donde creía haber estado reconocido.

• CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE: CONDUCTA NEGLIGENTE.

Alega la excepcionante que nadie puede invocar a su favor su propia culpa, y que el demandante pretende trasladarle al edificio su negligencia pues sin conocer a la persona con la que estaba realizando el negocio, entregó la suma de \$85.000.000.00, sin acercarse a verificar la información que le estaba suministrando Fernando José Morillo Cohen y sin tener la información directa de la apoderada del edificio.



Rad. 2017-0048

Que el demandante no es un desprevenido ciudadano, pues firmó un contrato de compraventa sabiendo que con quien realizaba el negocio (promitente vendedor) no era el legitimado para hacerlo, que solo el 4 de septiembre de 2016, se comunicó con la apoderada de la copropiedad.

• **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

No es cierto que el Edificio deba devolver al demandante lo recibido por cuenta de la cesión de derechos de créditos. En gracia de discusión lo procedente sería mantener sus derechos como cesionario.

• **EXCEPCION DE BUENA FE**

Expresa que el edificio y su apoderada no actuaron de forma oculta, sino bajo los parámetros del art. 83 de la Constitución Política, en armonía con el Art. 1603 del C.C.

• **LA EXCEPCION GENERICA**

Las que el despacho considere probadas.

17

El señor **JOSE FERNANDO MORILLO COHEN**, contestó la demanda y alegó como excepciones de merito las siguientes:

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Expuso que el contrato celebrado con el demandante es contrato de promesa de venta y no mandato, que dichas obligaciones relacionadas a un mandato son inexistentes.

Que no conocía al demandante y que por intermediario señor HERRERA QUINTERO, fue informado que la persona no estaba interesada en ser cesionario sino en realizar un contrato de compraventa del bien.

• **NOVACION DE LA OBLIGACION.**



Rad. 2017-0048

Alega que no se dieron los supuestos para un contrato de mandato, que existió una insinuación de negocios, que se concretó en la promesa de venta, por lo que esos tratos iniciales novaron en esa promesa de venta.

• **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE.**

Expone que no ha existido contrato de mandato, por lo tanto, no hay legitimidad del demandante para solicitar que se decrete la resolución, ni la inexistencia de unos contratos en los que no fue parte.

• **PAGO DE LA OBLIGACION.**

Expone que la persona que recibió los dineros girados por el demandante fue el señor JOSE HERRERA QUINTERO, que, en reunión del año 2016, el demandante tuvo claridad que él – Moriilo Cohen- devolvió el dinero por conducto de su amigo.

• **LA GENERICA.**

Es decir, la que se encuentre probada por el despacho.

El demandado ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial contesto, formulando excepciones así:

• **LEGALIDAD DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO.**

Expone que se cumplieron todos los requisitos del contrato, que confunde los requisitos del negocio de cesión y del de compraventa. Que dicho contrato fue aprobado por el Juez mediante auto de 12 de mayo de 2017, que todo lo que respecta al precio fue cumplido de acuerdo a la pactado en el contrato de promesa.

• **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO.**



Rad. 2017-0048

Expresa que el demandante en reemplazo de un contrato de promesa de venta pretende que se declare la existencia de un contrato de mandato, para tratar de corregir sus errores jurídicos.

En la promesa de venta se estableció que el día 30 de abril del 2014, era la fecha para firmar las escrituras en la notaria 11 del circulo de barranquilla.

En arras de lo anterior y aparentemente para dar cumplimiento el señor Morrillo cohen, realiza negocio de cesión con el edificio.

Que el señor Morrillo Cohen una vez tenida la cesión estaba en libertad de dar cumplimiento a la promesa o no, que, en virtud de sus disputas, termina haciendo el contrato con su representado y que esas disputas no pueden trasladarlas a un tercero.

• **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Alega que no se ha probado la existencia del aludido contrato de mandato, y menos alguna relación comercial con el demandado señor ANDRES ARTURO OSORIO DE LA HOZ.

• **LA GENERICA.**

Las que se hallen probadas en el proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la



Rad. 2017-0048

tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS CONTRA FERNANDO JOSE MORILLO COHEN Y LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVNI

De la existencia del contrato de mandato y la cesión de crédito

Como pretensión principal, se solicita, que se declare la existencia de un contrato de mandato celebrado entre el señor Wilmer Stic Zafra Rodríguez en calidad de mandante y Fernando José Morillo Cohen en calidad de mandatario. Y que, en virtud de dicho mandato, el señor Fernando José Morrillo Cohen suscribió, en representación de Wilmer Stic Zafra Rodriguez, con el Edificio Ovni, el contrato denominado “CESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL” el 22 de octubre de 2013.

Se alegó en el hecho 4 de la demanda que dicho contrato de mandato se realizó de manera verbal y en él el mandatario, se obligó a:

1. Negociar y adquirir en representación del mandante la cesión de los derechos del crédito que se encontraban en cabeza de la propiedad horizontal EDIFICIO OVNI.
2. Gestionar y realizar las diligencias tendientes para pagar con recursos del mandante los valores adeudados por concepto de cobro coactivo iniciado por el Distrito de Barranquilla.
3. Continuar pagando con dineros del mandante las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se fueran causando después de realizada la cesión a favor de la mencionada copropiedad.

Ahora, el artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un contrato a través del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.



Rad. 2017-0048

A su turno el art. 2149 ib. señala que el contrato de mandato en general, es consensual, y no requiere de solemnidades especiales para su perfeccionamiento, excepcionalmente es solmene cuando así lo exige la ley.

Obra a folios 36 a 39 del cuaderno principal un documento denominado “ACUERDO PRIVADO DE CESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL” en el que se lee:

“En Barranquilla a los 22 días del mes de octubre de 2013, entre los suscritos GISELA ANASTACIA GARCIA TORRES, identificada con la C.C. 32.715.857 y portadora de la T.P. 67.128 del C.S. de la J, en calidad de apoderada especial del EDIFICIO OVNI –copropiedad identificada con el NIT 80.200.75442-1, según poder que se adjunta al presente acuerdo para que haga parte de él, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará LA CEDENTE y la FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, identificado con la C.C. No 73.429.620 expedida en el Carmen de Bolívar (Bolívar), **quien actúa en representación de WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ**, y para todos los efectos del presente contrato se denominará EL CESIONARIO, hemos celebrado el siguiente acuerdo de voluntades que se regirá por la ley colombiana y en especial por las siguientes clausulas

PRIMERA. OBJETO. Lo es la compra por parte del cesionario de todos los derechos del crédito demandado dentro del proceso judicial No 1096-2005 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDA. PRECIO. Los derechos enunciados en la cláusula primera se ceden a título oneroso por la suma de TRIENTA MILLONES DE PESOS M/L que pagará EL CESIONARIO a LA CEDENTE el día 25 de octubre de 2013 (...) además pagará las costas y los honorados de abogado causados dentro del proceso judicial respectivo, cuya suma asciende a \$9.260.000 (...)

Así mismo, obra a folio 33 un escrito de la misma fecha, 22 de octubre de 2013, dirigido al demandante WILMER STIC ZAFRA en el que IRENE NIÑO DE SOTO en calidad de administradora y representante legal del Edificio Ovni le manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la abogada GISELA ANASTACIA GARCÍA TORRES *“para que en nuestro nombre y representación suscriba con*



Rad. 2017-0048

usted el ACUERDO DE CESIÓN DEL CRÉDITO por expensas de administración de los inmuebles apto 301 y garaje 2 (...) cuyo cobro se adelanta mediante proceso judicial ante el juzgado 9 civil municipal de Barranquilla, bajo la radicación No 2005-1096". Dicho documento no fue tachado de falso por la propiedad horizontal demandada, por el contrario, al referirse al hecho octavo y noveno de la reforma de la demanda reconoció su contenido y precisó que para el 22 de octubre de 2013 *"el sr. Fernando Morillo indicó que el firmaría la cesión a nombre del Sr. Wilmer Stic Zafra Rodriguez de quien solo aportó su número de cédula, comprometiéndose a aportar el poder y datos del contacto en los días subsiguientes al pago"*.

Incluso en el OTRO SÍ de fecha 7 de abril de 2014, realizado al contrato de cesión y suscrito por Morillo Cohen, en nombre propio, y por Gisela Anastasia García Torres, en representación del Edificio Ovni, en el que se cambió la persona del cesionario por FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, se lee que el hecho que motivó a su firma fue que no se había aportado el poder dado por Zafra Rodriguez a Morillo Cohen; colocando ello en evidencia que este último al firmar la cesión lo hizo en nombre de Zafra Rodriguez, pero que no allegó el poder respectivo.

Por otra parte el demandado FERNANDO JOSE MORILLO COHEN, al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte, confesó que la cesión de crédito se pagó al edificio con recursos provenientes del demandante, pese a que desconoció la existencia del aludido contrato de mandato.

Analizadas en conjunto las referidas pruebas, se extrae que el demandado Morillo Cohen suscribió el referido contrato de cesión de crédito en nombre del aquí demandante, tal como se lee en forma clara del documento que contiene la negociación, el cual no fue tachado de falso por los demandados; adviértase, además, que la representante legal del edificio otorgó poder a la abogada García Torres, para que en nombre del edificio celebrara con el demandante la cesión de crédito.

Y aunque el señor Morillo Cohen al pronunciarse sobre la reforma de la demanda manifestó que *"aunque en algún momento se pudo sugerir o proponer al señor WILMER STIC ZAFRA que fuera cesionario dentro del negocio, este finalmente desestimó esa propuesta y acordó voluntariamente la celebración del contrato de*



Rad. 2017-0048

promesa de venta que obra en el expediente, con obligaciones precisas entre las partes, por esta razón no existe mandato escrito y si existe dicho contrato de promesa de venta”.

Así mismo en el interrogatorio de parte sostuvo: *“Inicialmente hubo una intención de negocio a celebrar de unos derechos de crédito sobre un inmueble que se encontraba en litigio, inmueble ya conocido de autos dentro del proceso, para efectos de la negociación era indispensable tener la autorización plena del señor Wilmer Stic Zafra Rodriguez para actuar mi persona como mandatario de él en la negociación, desplegada la actividad como tal, establecieron que no era posible que el señor Wilmer pueda ser cesionario del negocio ya que en realidad estaban desarrollando la venta de un apartamento, por tanto él no se podía prometer así mismo la venta de un inmueble que estaba en su poder como cesionario, no es la figura jurídica indicada, por lo tanto decidimos novar la intención de negocio del contrato a celebrar y celebramos el contrato de promesa de venta” (min 4:11 cont. Audiencia inicial)*

No obstante, para este despacho dicha versión no resulta convincente en la medida en que el mencionado contrato de promesa de venta el cual fue aportado con la demanda y el cual recae sobre el inmueble por cuyas cuotas de administración se inició el proceso judicial a que se ha hecho referencia, fue suscrito por Zafra Rodriguez y Morrillo Cohen el 19 de octubre de 2013, es decir, con antelación a la cesión del crédito, por lo que no tiene sentido decir que la intención primigenia era celebrar la cesión pero que finalmente el contrato celebrado fue el de promesa, cuando ello no concuerda con el orden cronológico en que se celebraron los negocios.

Otro hecho que no puede pasar por alto el despacho es que el señor Morillo Cohen manifestó en la contestación de la demanda (pronunciamiento sobre el hecho quinto) que de las consignaciones que realizó el demandante para realizar las negociaciones le fue entregada la suma de \$5.000.000 por su asesoría, hecho que también admitió en el interrogatorio de parte; lo que debilita aún más la versión del Morillo Cohen de que la verdadera relación contractual existente entre él y el demandante fue un contrato de promesa pues no se entendería porqué el promitente comprador- Wilmer Stic Zafra tuviera que darle al promitente vendedor- José Morillo Cohen, suma alguna por concepto de asesoría.



Rad. 2017-0048

El examen de los reseñados elementos de convicción permiten, así mismo, colegir la existencia del contrato de mandato verbal celebrado entre Zafra Rodriguez en calidad de mandante y Morillo Cohen como mandatario, el cual tenía por objeto que este último adquiriera en nombre del mandante el derecho de crédito dentro del proceso judicial No 1096-2005 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, negocio éste que logró celebrar el mandatario tal como quedó visto en líneas que anteceden, lo que a voces del art. 2150 del C.C¹. supone la aceptación tácita del mandatario, hecho con el que se entiende perfeccionado el contrato de mandato.

En consecuencia, el demandante está legitimado para demandar la resolución del contrato de cesión dada su calidad de cesionario dentro el mismo.

De la resolución del contrato de cesión de crédito celebrado entre el Edificio Ovni y Wilmer Stic Zafra Rodriguez, y del OTRO SÍ de fecha 7 de abril de 2014 que hace parte integrante de aquel contrato

Ahora como la pretensión de resolución del contrato de cesión celebrado entre el Edificio Ovni y el demandante, involucra el OTRO SÍ de fecha 7 de abril de 2014 al ser éste parte integrante de dicho contrato y no constituir un negocio jurídico diferente y/o autónomo, se analizará esta figura frente a esos dos actos que constituyen un solo contrato.

24

La resolución de un contrato requiere para su buen éxito que se configuren tres condiciones esenciales: i) existencia de un contrato bilateral que sea válido; ii) que el demandante acredite que cumplió con las obligaciones que el mismo contrato le imponía, o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempos debidos, y iii) incumplimiento total o parcial de las obligaciones contraídas por el demandado en virtud de dicho negocio jurídico.

¹ Art. 2150 C.C. “El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes”.



Rad. 2017-0048

Acreditado el primer presupuesto, conforme quedó expuesto en líneas anteriores, conviene estudiar el segundo de ellos.

Del cumplimiento del demandante

Probado como está la existencia del contrato de cesión de crédito celebrado entre el aquí demandante, por conducto de mandatario, con el Edificio Ovni, corresponde estudiar, dada la pretensión de resolución de ese negocio jurídico, si el demandante cumplió con sus compromisos contractuales.

En la cláusula segunda del mentado contrato de cesión de crédito se pactó que el cesionario debía pagar a la cedente, el 25 de octubre de 2013, la suma de \$30.000.000 y las costas procesales y los honorarios de abogado dentro del proceso judicial respectivo, cuya suma asciende a \$9.260.000.

El Edificio Ovni al contestar los hechos décimo segundo y décimo tercero de la reforma de la demanda, reconoce que recibió el valor de la cesión, esto es la suma de \$30.000.000 con un cheque; así mismo que el señor Morillo le pagó a la abogada \$9.260.000 por concepto de honorarios sobre la obligación demandada ante el juzgado 9 Civil Municipal.

Por su parte Morillo Cohen al referirse al hecho decimo de la reforma de la demanda y en el interrogatorio de parte reconoció que los recursos con que se pagaron los derechos de crédito a la copropiedad eran provenientes del señor Wilmer Stic Zafra.

En consecuencia, está plenamente demostrado el cumplimiento del señor Zafra Rodriguez de sus obligaciones derivadas del contrato de cesión.

Del incumplimiento del Edificio Ovni al contrato de cesión de crédito

En el contrato de cesión de crédito, el Edificio Ovni, se obligó a cederle al demandante, a título oneroso, todos los derechos del crédito demandado dentro del proceso judicial No 1096-2005 del Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla



Rad. 2017-0048

en el que funge como demandante el Edificio Ovni y como demandadas Doris Consuegra de Pinedo y Doris Pinedo Consuegra.

No obstante, luego de que el demandante ya había pagado el valor de la cesión y los honorarios del abogado, como quedó visto en el acápite anterior, el día 7 de abril de 2014, el edificio Ovni y Fernando José Morillo Cohen actuando en nombre propio, suscribieron un OTRO SÍ a dicho contrato, visto a folio 84, con el fin de *“corregir la identificación del CESIONARIO, que en aquel contrato se había indicado como WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 92.527.572 sin adjuntar el poder correspondiente. De tal manera se ACLARA y CORRIGE que el CESIONARIO es el suscrito FERNANDO JOSE MORILLO COHEN identificado con la C.C. 73.429.620, quien ya conoce todas las condiciones pactadas”*.

Con la firma de ese último documento se advierte, de manera fehaciente, que la propiedad horizontal incumplió la obligación de cederle a Zafra Rodriguez los derechos del crédito referido, para cederlos a Morillo Cohen, a quien reconoció como cesionario y quien -se repite-, en ese último acto no obró en representación del aquí demandante sino en nombre propio.

Dan cuenta las documentales allegadas al plenario que dentro del proceso ejecutivo en el que se persigue el crédito objeto de la cesión, la apoderada de Edificio Ovni aportó el 27 de octubre de 2015, el contrato de cesión y el OTRO SÍ, solicitándole al juzgado reconocer a FERNANDO JOSE MORILLO COHEN como único cesionario dentro del proceso *“de acuerdo a la adición contractual contenida en el OTRO SÍ que es parte integral del contrato original anexo a este memorial se confirma y aclara que el único cesionario en el mencionado contrato de cesión es el señor”* (fl. 201-ss). Con base en ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le fue remitido el expediente por el Juzgado 9º, decidió por auto del 31 de mayo de 2016 aceptar la cesión de crédito hecha a Morillo Cohen y tenerlo como nuevo demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1602 del C.C. *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. De tal suerte, que la propiedad horizontal debía honrar los compromisos adquiridos con Zafra Rodriguez, y no le



Rad. 2017-0048

era dado desconocerlos, con la suscripción de ese OTRO SÍ, en el que se le excluyó de la relación contractual, dejando en su posición a Morillo Cohen. El contrato de cesión conforme a la citada norma solo podía ser invalidado por mutuo consentimiento o por causas legales.

Ahora, no puede pasar por alto este despacho que los OTRO SÍ se conciben como cláusulas adicionales a los contratos celebrados con el fin de modificar condiciones del negocio, pero no para cambiar uno de los extremos contratantes, como aquí sucedió.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto confluyen los presupuestos para la prosperidad de la resolución del contrato de cesión y del Otro Sí que hace parte integrante del mismo, pues se encuentra probada la existencia del contrato, el cumplimiento del demandante y el incumplimiento de la demandada Edificio Ovni; por lo que corresponde analizar lo relativo a las condenas.

De las condenas

Sobre el tema de las prestaciones para las partes una vez resuelto el contrato tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’ (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Así las cosas, el éxito de la acción resolutoria del contrato de cesión y el otro sí, conduce a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban al momento de



Rad. 2017-0048

su celebración, por lo tanto se condenará únicamente al Edificio Ovni a restituirle al demandante lo que le pagó en virtud del contrato de cesión, esto es la suma de \$39.260.000, debidamente indexados; pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio” (CSJ, SC 2307 de 25 de jun 2018).

Para indexar ese monto de dinero con base en el índice de precios al consumidor – IPC, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i} :$$

En donde,

V_p es el valor presente que debe calcularse;

V_h es el valor histórico o aquel que se va a actualizar, que para este caso es \$39.260.000;

$Í_f$ es el índice final para septiembre de 2020, que equivale a 105,24;

$Í_i$ es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de octubre de 2013, que fue 79,52

28

Realizada la operación, se obtiene el resultado que sigue:

$$V_p = \$39.260.000 \times \frac{105,24}{79,52} = \$51.823.200$$

Entonces, \$39.260.000 indexados del 25 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2020, totalizan \$51.823.200

Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del C.C., que corresponde a la tasa del 6% anual sobre la cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el cesionario, esto es, \$39.260.000



Rad. 2017-0048

causados desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020; lo que arroja un total de \$16.297.000

La corrección monetaria y los intereses civiles del 6% anual que se causen sobre la suma de \$39.260.000 que se causen a partir del 1 de octubre de 2020, deberán liquidarse con sujeción a los parámetros que se dejaron consignados en esta providencia y al mandato contenido en el inciso final del artículo 284 del C.G.P.

Por otra parte, se negará la condena por las restantes sumas dinerarias que pretende el actor, pues no se trata de dinero que este haya entregado a la copropiedad en cumplimiento del contrato que ahora se resuelve y que por lo tanto deba restituírsele.

De las excepciones propuestas por los demandados Fernando José Morillo Cohen y Edificio Ovni

El análisis realizado frente a los presupuestos que debían acreditarse para el buen suceso de la pretensión resolutoria, impone desestimar las excepciones de mérito formuladas por la demandada Edificio Ovni denominadas “inexistencia de responsabilidad del Edificio Ovni. Ilegitimidad pasiva del Edificio Ovni”, “culpa exclusiva del demandante: conducta negligente”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.

29

Así mismo, las excepciones de mérito propuestas por el demandado Morillo Cohen tituladas “inexistencia de la obligación”, “novación de la obligación”, “falta de legitimación en causa del demandante” no están llamadas a prosperar.

De las costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al Edificio Ovni y Fernando José Morillo Cohen al resultar vencidos dentro del presente proceso. En virtud a la misma preceptiva se fijarán como agencias en



Rad. 2017-0048

derecho, atendiendo los lineamientos del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$1.667.000 que equivale al 3% de valor de las pretensiones reconocidas, aproximado a la unidad de mil.

DE LAS PRETENSIONES DIRIGIDAS CONTRA FERNANDO JOSE MORILLO COHEN Y ANDRÉS ARTURO OSORIO DE LA HOZ

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito celebrado a título oneroso el 13 de octubre de 2015 entre los señores Fernando José Morillo Cohen, en calidad de cedente y Andrés Arturo Osorio De La Hoz, en calidad de cesionario, y como suplicas subsidiarias, i) la inexistencia de ese contrato; ii) la simulación relativa y iii) la nulidad relativa; en su orden

No obstante, ninguna de las anteriores pretensiones tiene vocación de éxito, pues ante la prosperidad de la resolución del contrato de cesión que realizó el demandante con el Edificio Ovni y el Otro Sí que hace parte integrante del mismo, y que se elevó como pretensión principal de la demanda, ningún interés le asiste al convocante para impugnar al mismo tiempo, por cualquiera de las mencionadas figuras, el contrato de cesión que sobre el mismo crédito celebraron, en forma posterior, los señores Fernando José Morillo Cohen y Andrés Arturo Osorio De La Hoz.

30

La anterior decisión impone la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor del demandado Andrés Arturo Osorio De La Hoz, al negarse la totalidad de las pretensiones frente a este último, de conformidad con lo dispuesto en el num 1 del art. 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



Rad. 2017-0048

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Edificio Ovni y Fernando José Morrillo Cohen.

SEGUNDO. Declarar la existencia de un contrato de mandato celebrado entre el señor Wilmer Stic Zafra Rodríguez en calidad de mandante y Fernando José Morillo Cohen en calidad de mandatario, el cual tenía como objeto que este último adquiriera en representación del mandante, mediante cesión, los derechos del crédito que se encontraban en cabeza de la propiedad horizontal EDIFICIO OVNI dentro del proceso judicial No 1096-2005 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO. Declarar que, en virtud de dicho mandato, el señor Fernando José Morrillo Cohen suscribió, en representación de Wilmer Stic Zafra Rodriguez, con el Edificio Ovni, el contrato denominado “CESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL” el 22 de octubre de 2013.

CUARTO. Declarar la resolución del referido contrato denominado “CESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE CRÉDITO EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL” celebrado el 22 de octubre de 2013 entre el Edificio Ovni en calidad de cedente y Wilmer Stic Zafra Rodriguez, en calidad de cesionario, y del OTRO SÍ de fecha 7 de abril de 2014 que hace parte integrante de aquel contrato; por incumplimiento de la cedente hoy demandada.

QUINTO. Condenar al Edificio Ovni a restituir al señor Wilmer Stic Zafra Rodriguez, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$51.823.200) como precio que pagó indexado, más los intereses civiles calculados hasta el 30 de septiembre de 2020 por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$16.297.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

31



Rad. 2017-0048

La corrección monetaria y los intereses civiles del 6% anual que se causen sobre la suma de \$39.260.000 a partir del 1 de octubre de 2020, deberán liquidarse con sujeción a los parámetros que se dejaron consignados en esta providencia y al mandato contenido en el inciso final del artículo 284 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas al Edificio Ovni y al señor Fernando José Morillo Cohen. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$1.667.000).

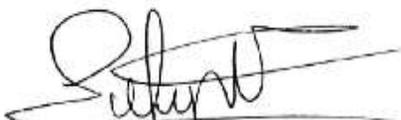
SEPTIMO. Desestimar las pretensiones de nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito celebrado a título oneroso el 13 de octubre de 2015 entre los señores Fernando José Morillo Cohen, en calidad de cedente y Andrés Arturo Osorio De La Hoz, en calidad de cesionario, así como las súplicas subsidiarias de: i) la inexistencia de ese contrato; ii) la simulación relativa y iii) la nulidad relativa; en su orden.

OCTAVO. Condenar en costas al demandante en favor del demandado Andrés Arturo Osorio De La Hoz. Como agencias en derecho se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

32

NOVENO. Ejecutoriado este proveído y realizada la liquidación de costas por secretaría, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 13 de octubre de 2020

Centro Cívico, Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

